



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 28, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 36, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 26 de mayo del presente año, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, presentó a este Congreso del Estado, el oficio número MAC/SA/298/2022, suscrito por el Presidente Municipal y Primer Regidor, así como por la Síndico de Hacienda y Segundo Regidor, mediante el cual se solicita a esta Honorable Cámara la ampliación presupuestal por la cantidad de \$28´731,963.05 (Veintiocho Millones Setecientos Treinta y Un Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos 05/100 M.N.) para destinarlo al requerimiento de la sentencia de amparo dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativa al expediente administrativo 100/2012-S-2. Mismo que, por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente, en sesión de fecha 03 de junio del presente año se turnó a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas.

II. En misma fecha, el citado Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana Tabasco, mediante oficio número MAC/SA/299/2022, suscrito por el Presidente Municipal y Primer Regidor, así como por la Síndico de Hacienda y Segundo Regidor, a través del cual se solicita a este Órgano Legislativo la ampliación presupuestal por la cantidad de \$271,182.99 (Doscientos Setenta y Un Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos 99/100 M.N.) para dar cumplimiento al requerimiento de la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relativa al expediente laboral 197/2006. Mismo que, por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente, en sesión de fecha 03 de junio del presente se turnó a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas.

III. Con fecha 24 de junio del año 2022, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, mediante número de oficio MAC/SA/354/2022, suscrito por el Presidente Municipal y Primer Regidor, la Síndico de Hacienda y Segundo Regidor, así como por la Tercera, Cuarta y Quinta regidoras, respectivamente, mediante el cual se solicita a esta Asamblea Legislativa, ampliación presupuestal por las cantidades de \$706,252.28 (Setecientos Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos 28/100 M.N.), y \$527,394.49 (Quinientos Veintisiete Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos 49/100 M.N.) para cumplir con el requerimiento de pago derivado del Juicio de Amparo 1772/2018-I, relativo al expediente laboral 520/2010. Mismo que, por instrucciones del Presidente de la



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2024

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Comisión Permanente, en sesión de fecha 28 de junio del presente año se turnó a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Fianzas.

IV. En misma fecha, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, mediante oficio MAC/SA/355/2022, suscrito por el Presidente Municipal y Primer Regidor, la Síndico de Hacienda y Segundo Regidor, así como por la Tercera, Cuarta y Quinta regidoras, respectivamente, mediante el cual se solicita a este Órgano Parlamentario, ampliación presupuestal por la cantidad de \$273,187.53 (Doscientos Setenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos 53/100 M.N.), para cumplir con el requerimiento de pago derivado del Juicio de Amparo 1105/2019-I-B, relativo al expediente laboral 193/2006. Mismo que, por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente, en sesión de fecha 28 de junio del presente año se turnó a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Fianzas.

V.- Quienes integran la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, una vez realizado el análisis y estudio de las solicitudes de ampliación presupuestal presentadas por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, han acordado emitir el Acuerdo respectivo; por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso está facultado para emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para acordar sobre solicitudes de ampliación presupuestal de conformidad lo dispuesto por los artículos 28 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, y 75, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54 primer párrafo, y 58, párrafo segundo, fracción XI, incisos a) e i) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

CUARTO. Que en términos del artículo 2° de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Municipio Libre, investido de personalidad jurídica propia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su hacienda conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

QUINTO. Que el citado principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.¹ Este principio se encuentra contemplado en el artículo 155 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación expresamente se señala:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

III...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

¹ Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010. p. 1213. Reg. Digital 163468.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles** y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a la X...”

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

SEXTO. Que este principio de libre administración de la hacienda municipal, deviene del régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.²

Precisamente por ello, como se señala en el punto anterior, en el artículo 115 constitucional, se les concede a los municipios la facultad de aprobar sus Presupuestos de Egresos anualmente, sin intervención de las legislaturas locales.

SÉPTIMO. Que en el esquema previsto por el artículo 115 Constitucional, les corresponde a los Municipios presentar a las legislaturas locales su iniciativa de Ley de Ingresos anual, la cual habrá de ser elaborada contemplando la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

OCTAVO. Que por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 36 enumera las facultades que le corresponden al Congreso del Estado; haciendo hincapié que, dentro de ellas, no se encuentra la de dotar de presupuesto o recursos económicos a los ayuntamientos del Estado. Ya que, si bien es cierto, la Legislatura local constitucionalmente y legalmente está facultada para aprobar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, esto no puede considerarse como una asignación o dotación presupuestal, toda vez que el Congreso del Estado se limita únicamente a aprobar la propuesta de proyecciones de ingresos elaborada por el propio Municipio Libre, siendo facultad exclusiva de los ayuntamientos la aprobación de sus presupuestos de egresos, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción VI, párrafo tercero de la Constitución Local; 38, fracción IV de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; y 29, fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

NOVENO. Que con base en lo antes expuesto, se concluye que dentro del marco constitucional, legal y reglamentario que norma el funcionamiento del Congreso del Estado de Tabasco, no existe disposición que le otorgue facultades para asignar el presupuesto

²Controversia constitucional 19/2014, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cuatro de noviembre de dos mil catorce, p.20.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

de egresos de los municipios, tampoco para aprobar las solicitudes de ampliación presupuestal, ni de desplegar actos tendentes a coadyuvar con dichas entidades, conducentes al cumplimiento de obligaciones derivadas de resoluciones emitidas en procedimientos de índole jurisdiccional o administrativas, dada la libertad que les asiste constitucionalmente para administrar libremente su hacienda. Esto es así, porque las facultades específicas de este Poder Público se circunscriben sustancialmente al contenido del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

DÉCIMO. Que de igual forma, del análisis del marco jurídico vigente, tanto federal como local, es de concluirse que no existe o se desprende facultad de imperio del Congreso del Estado sobre los ayuntamientos ni autoridades que los integran, o alguna otra tendente a la vigilancia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones que dicten las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo en el ámbito de sus competencias; por ser contraria al artículo 115 constitucional, que sienta las bases de la organización política de la República, sobre los principios del respeto al Municipio Libre y de la libre administración de sus bienes, sin intervención de ninguna otra autoridad.

UNDÉCIMO. Que en esta materia, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece:

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...

IV. Estimar, examinar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, que será remitida entre el 5 y el 31 del mes de octubre de cada año, a la Legislatura estatal para su aprobación; (...).

V. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo. En su caso las modificaciones o ampliaciones, se sujetarán a lo previsto en el artículo 65, fracción III, segundo párrafo, de esta Ley, así como las que autorice el Cabildo y las demás disposiciones aplicables;

En dicho presupuesto de egresos deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los miembros del Ayuntamiento y demás servidores públicos, a propuesta del Presidente Municipal, sujetándose a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

El incumplimiento de esta disposición será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de otras sanciones que prevean otras leyes

...

Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

*III. **Elaborar** los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas, así como el **presupuesto de ingresos** y egresos, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual, de inicio de un periodo Constitucional, el primero, dentro de los primeros ciento veinte días naturales de su mandato, y posteriormente el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones.*

DUODÉCIMO. Que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios amplía el análisis al respecto de la siguiente manera:

Artículo 6. La autonomía presupuestaria otorgada a los Municipios a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para administrar libremente su hacienda, se realizará sin perjuicio de que en el ejercicio de sus recursos los Municipios se apegarán a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

....

Artículo 15. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

...

Artículo 38.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

...

II. Los Ayuntamientos remitirán al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre de cada año las iniciativas de Ley de Ingresos;

III. Las iniciativas de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán aprobados por el Congreso del Estado a más tardar el 11 de diciembre de cada ejercicio fiscal;

IV. Con base en su respectiva Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado, los presidentes municipales elaborarán su Presupuesto de Egresos, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento correspondiente a más tardar el 27 de diciembre de cada año;

Este ordenamiento dispone en sus artículos 18 y 43, que los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Previendo, además, el artículo 43 que, en el caso de que no puedan cubrirse la totalidad de las obligaciones, deberán presentar ante la autoridad competente un programa de cumplimiento **de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido.**

Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa. Debiéndose considerar para la elaboración de este programa de pago los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento. Supuesto que resulta aplicable respecto a los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario.

Para mayor ilustración se transcribe el contenido del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y de los Municipios:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

*Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. **Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto.** Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.*

*Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, **presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido.** Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.*

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.”

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

DÉCIMO TERCERO. Que por lo antes expuesto, es de concluirse que el Congreso del Estado, no se encuentra facultado para dotar o asignar de presupuesto a los municipios del Estado, tampoco para acordar ampliación presupuestal como lo solicita el Ayuntamiento en su escrito en el apartado de antecedentes, ni puede destinar recursos para hacer frente a obligaciones derivadas de condenas emitidas por autoridades jurisdiccionales, del trabajo o de cualquier otra índole; porque al hacerlo se contravendría los principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano a que se ha hecho referencia.

DÉCIMO CUARTO. Que por lo expuesto y fundado, y sin dejar de reconocer la delicada problemática que atraviesan los ayuntamientos de la Entidad, por la existencia de adeudos derivados de las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales, cuyos montos afectan gravemente su hacienda; el Poder Legislativo del Estado se encuentra imposibilitado para autorizar las solicitudes de ampliación presupuestal presentadas por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, para cubrir el pago de laudos laborales derivados de: 1) requerimiento de la sentencia de amparo dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativa al expediente administrativo 100/2012-S-2; 2) requerimiento de la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relativa al expediente laboral 197/2006, 3) requerimiento de pago derivado del Juicio de Amparo 1772/2018-I, relativo al expediente laboral 520/2010, y 4) requerimiento de pago derivado del Juicio de Amparo 1105/2019-I-B, relativo al expediente laboral 193/2006.

DÉCIMO QUINTO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción XLIII, de la Constitución Local, para aprobar, los puntos de acuerdos; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

ACUERDO 004

ARTÍCULO ÚNICO.- Con base en las consideraciones y fundamentos expuestos, se determina que el Congreso del Estado de Tabasco, se encuentra constitucional y legalmente impedido para atender de manera favorable las solicitudes de ampliación presupuestal presentadas por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TRANSITORIOS

PRIMERO. Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, al Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.

TERCERO. Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, infórmese a los órganos jurisdiccionales correspondientes donde se tramitan los juicios de amparo a que se hace referencia en el presente Acuerdo, para los efectos legales y administrativos a que hay lugar.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE**

**DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
PRIMERA SECRETARIA**